



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230008500
DEMANDANTE	Juan Diego Castaño Caicedo
DEMANDADO	Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Juan Diego Castaño Caicedo, actuando por medio de apoderada y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S. A, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera afectado debido a la falta de respuesta a la solicitud elevada el 9 de febrero de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **PRIMERA:** Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A, localizada en la calle 72 # 10-03, de la ciudad de Bogotá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de documentación.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) **PRIMERO:** El día **siete** (sic) **(09)** de febrero de 2023 presenté ante la FIDUPREVISORA, petición de certificación laboral de contrato No. 9677-PPAL001-1349-2022 – JUAN DIEGO CASTAÑO CAICEDO. Identificada con cédula de ciudadanía No, 1.107.509.672 a los siguientes correos electrónicos:

erocha@fiduprevisora.com.co, Pineros Pinilla Erika
<t_epineros@fiduprevisora.com.co>, certificacionescontratos@gestiondelriesgo.gov.co,
t_jacastiblanco@fiduprevisora.com.co, oduque@fiduprevisora.com.co,
cflopez@fiduprevisora.com.co, Contratos Fiduciaria
<contratosfngrd@gestiondelriesgo.gov.co>,
Consulta Contratos <consulta.contratos@gestiondelriesgo.gov.co>,
Certificaciones Contratos Fondos <certificacionescontratos@gestiondelriesgo.gov.co>

SEGUNDO: Reiterando dicha solicitud los días 18 de febrero de 2023 y en más de dos ocasiones, sin obtener un acuse de recibo o respuesta de la copia a la misma.

Situación que me tiene perjudicado para mis trámites personales de trabajo y académicos, toda vez que es necesaria para la continuidad de la postulación académica a un programa internacional. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 27 de marzo de 2023¹, con providencia del 29 de marzo de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada FIDUPREVISORA S. A. presentó su informe de tutela el 10 de abril de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA FIDUPREVISORA S. A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la acción constitucional de la referencia, nos permitimos manifestar que se procedió a validar la información con la Vicepresidencia de Contratación Derivada - Dirección de Contratos y Negocios Especiales de la entidad, quienes nos indicaron que la petición radicada por el accionante objeto de la acción constitucional, fue resuelta de fondo el **31 de marzo de 2023** y remitida a la dirección de correo electrónico **diego.castano@gestiondelriesgo.gov.co** registrado para notificaciones, tal como se evidencia en soporte adjunto.

1.5 PRUEBAS

- ✓ trazabilidad de los correos remitidos a la FIDUPREVISORA S. A. desde el 09 de febrero de 2023 hasta la fecha de presentación de la tutela.
- ✓ Respuesta a Derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2023, junto con sus anexos.
- ✓ Notificación de entrega

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición del accionante Juan Diego Castaño Caicedo que considera está siendo afectado por el accionado ante la falta de respuesta a su petición presentada el 3 de febrero de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¹ Del 2 al 8 de abril de 2023 semana santa

¿La entidad accionada Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante Juan Diego Castaño Caicedo?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

- **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"*⁵

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante Juan Diego Castaño Caicedo?

El accionante Juan Diego Castaño Caicedo, solicita se ordene a la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S. A, dar respuesta a su petición presentada el 9 de febrero de 2023. La demandada manifestó que ya le dio respuesta al accionante.

Revisados los documentos encuentra el despacho que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió respuesta el 31 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada el día de 31/03/2023 al correo Para: diego.castano@gestiondelriesgo.gov.co por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado. Un asunto diferente es que no está conforme con la respuesta dada, pero esta acción no es procedente para discutir ese punto.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Número: T-5.175.337

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante Juan Diego Castaño Caicedo⁶ y al representante legal de la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S. A⁷, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁶ diego.castano@gestiondelriesgo.gov.co

⁷ notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f171dbb933db99e9289f6e6b979e981e6965ff18527b85793a538dd05d89afb5**

Documento generado en 17/04/2023 09:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>